

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00188-00

Demandante: FABRICACION AISLAMIENTO Y MONTAJES SAS-FAISMON

**Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-UNIDAD DE
GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**

Auto de trámite No. 760

Mediante escrito remitido mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2020, el apoderado de la demandada, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, solicitó la corrección y/o aclaración del auto de trámite No. 681 del veintidós (22) de octubre de 2020, respecto del acápite resolutivo, numeral primero, argumentando que:

“Al respecto se ha de precisar que el apoderado de la UGPP en el recurso de apelación interpuesto, no objetó que se declara probada la excepción previa propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de falta de legitimación por pasiva y que se desvincula de la presente Litis.

*El recurso de apelación presentado por el suscrito se contrae al numeral tercero del auto de fecha 25 de septiembre de 2020 que dispuso “**NEGAR** la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control de caducidad de la acción contenciosa administrativa presentada, propuestas por el apoderado de la UGPP y la desvinculada Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en la presente providencia”, frente a estos dos aspectos se interpuso y se sustentó el recurso de apelación, dado que fueron negadas por su H. Despacho.*

De conformidad con lo anterior, solicita respetuosamente se aclare el auto de fecha 22 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el recurso de apelación presentado por la UGPP se contrae a lo resuelto por Despacho en cuanto decidió declarar no probadas las excepciones de ineptitud

sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción contenciosa administrativa”

Para resolver se considera:

Si bien es cierto, el apoderado de la UGPP no yerra en aclarar que las excepciones propuestas por esta, fueron las de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, y caducidad del medio de control, estos presupuestos no son suficientes, ni de recibo para corregir y/o aclarar lo dispuesto en el auto interlocutorio no. 681, por los siguientes supuestos: (i) como bien se determinó en el numeral primero del auto de fecha 22 de octubre de 2020, se concedieron en efecto suspensivo los recursos interpuestos contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, es decir, contra el auto que dispuso: **“DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; SEGUNDO: DESVINCULAR, por los argumentos anteriormente expuestos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; TERCERO: NEGAR las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad del medio de control, propuestas por el apoderado de la UGPP”**; (ii) el que no se haya mencionado en el auto del 22 de octubre de 2020, con exactitud las excepciones recurridas por la UGPP, ello no es óbice, para que el superior no analice los argumentos del recurrente, en el entendido que no es suficiente con la enunciación de un presupuesto de hecho o de derecho, si este no se encuentra debidamente sustentado, o su análisis entrevé una argumentación diferente a la pretendida; (iii) en el libelo introductorio del auto de fecha 22 de octubre de 2020, auto de trámite no. 681, se hizo mención al recurso de apelación de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual corresponde al recurso interpuesto por el apoderado de la UGPP, y que en atención, a que el mismo cumplía con el término de los tres (3) días señalados en el artículo 244 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se concedió en efecto suspensivo; y (iv) tanto el recurso interpuesto por la parte actora como el recurso interpuesto por la UGPP, fue remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera.

Finalmente, advierte el Despacho, que la solicitud formulada por la parte demandada no cumple con los presupuestos normativos para que proceda la aclaración del auto, tal como que existiera concepto o frase que ofrezcan un

verdadero motivo de duda, por tanto, la solicitud de corrección y/o aclaración no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección y/o aclaración del auto interlocutorio No. 681 del veintidós (22) de octubre de 2020, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese la presente providencia.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente y procédase con la remisión de las actuaciones a efectos de surtir el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)